

pecífica, palmaria, desde todos los puntos de vista que se las considere. Puede suceder que según el sitio y la naturaleza de la lesión, ésta constituya a la vez deformidad y en tal caso tiene ambos caracteres. La desviación del vómer de su posición normal por un choque traumático es lesión en cuanto altere o perturbe las funciones olfativas y respiratorias (fosas nasales), y es deformidad también en cuanto desfigure la nariz, desarmonizando las facciones del rostro. Y ocurre a menudo que en tales casos la pena es igual para la lesión y la deformidad, pero la distinción debe hacerla siempre el perito anden o nó paralelas las dos consecuencias del traumatismo criminal por razón de claridad, método y propiedad gramatical, que son requisitos indispensables a toda exposición científica.

Es de anotar que respecto a estas cuestiones, los peritos suelen conceptuar con criterio demasiado simplista, limitándose a lo que en el momento de exponer observan en el estado de la lesión o deformidad, y ocurre que éstas posteriormente se complican, y se aumenta o se acorta su duración, sin que ello haya influido en la aplicación de la pena. La lesión o deformidad pueden resultar definitivamente consumadas, con *agravación*, en una época posterior al fenecimiento de la causa criminal, y ello se evitaría con reconocimientos muy detenidos, serios, de elevado alcance científico, que fueran base para la previsión del resultado futuro de aquellas.

Exponiendo sobre esta materia dice Lacassagne: «Para la privación del uso de un miembro ha de apreciarse la extensión del daño, en términos que puedan ser comprendidos por los jueces: Así se dirá: el impedimento es de la mitad, de un tercio, de un cuarto del uso del miembro».

«En las deformidades permanentes—continúa—el médico debe indicar, de idéntica manera, el grado y las probabilidades de curación y ha de tener en cuenta la disminución o la pérdida de la aptitud profesional».

Conocemos el caso de una lesión que, dos años después de haber sido calificada definitivamente por los peritos y fallada la causa, se agravó con la *ceguera* del ofendido. La lesión o deformidad calificadas de una manera prematura e inconsulta, como *leves o levisimas*, pueden resultar definitivamente graves y en estos casos queda la justicia irremediadamente manca.

Se argüirá que el perito no pueda prever consecuencias remotas que pueden no resultar de la naturaleza de la lesión—como ocurre en algunas ocasiones—pero replicamos que todo ello entra en el campo de las inducciones, y, por consiguiente, es del dominio del perito experto.

UNA DOCTRINA INACEPTABLE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

A propósito de deformidades tiene sentada la siguiente doctrina el Tribunal Superior de Antioquia: La cicatriz de una herida causada en el rostro con arma cortante; que a relativa corta distancia se haga invisible, NO COSTITUYE DEFORMIDAD APRECIABLE, NI CONSECUENCIALMENTE VIOLACION DE

LOS INCISOS DEL ARTICULO 645 DE CODIGO PENAL.»

Esta muy discutible doctrina fue aplicada por dicha Corporación en sentencia de 10 de junio de este año, a un caso que nos tocó resolver (4) y en el cual dijeron los peritos que la cicatriz de la herida de N. N. en la cara era «de carácter levisimo e invisible A DIEZ PASOS DE DISTANCIA».

Con poco discernimiento crítico se advierte que, a ser defensible dicha doctrina, se haría irrito el precepto del artículo 645 del Código Penal porque se consideraría inexistente una deformidad que realmente existe. Basta para cerciorarse de ello considerar que la distancia de DIEZ PASOS no es la común que median entre dos personas que hablan o se observan; y que disminuyendo ésta, una cicatriz de tal naturaleza es visible perfectamente para ojos normales. No castigar a quien hiere a otro porque le deja una deformidad «de carácter levisimo» e «invisible a diez pasos de distancia», es, en lenguaje corriente, desacatar el inciso 3º. del artículo 645 del Código Penal que preceptúa:

«Si la lesión (o deformidad agregamos) fuere levisima o de carácter transitorio, pero de larga duración, como la que resulta de cortar el pelo a una mujer, la pena será de dos a cuatro años de reclusión»

De desear sería que la doctrina que se comenta tuviera exposición de razones para analizarla desde otros puntos de vista y más extensamente, pero a su forma de extensión breve y escueta habrá de corresponder una apreciación hecha con criterio asimismo breve y simplista. Pretendemos, en todo caso, por creerlo pertinente en estos modestos comentarios, anotar lo absurdo que es su enunciación y su práctica, apesar de proceder de tan ilustre Corporación Judicial.

Continuará.

LITERATURA JURIDICA

El predominio de las nuevas teorías del Derecho moderno, que nacen hoy y se fundamentan en el progreso social y en la ebullición de las ideas de individualidad y fraternidad sociales, constituye en esta nueva etapa de la existencia una corriente generatriz del progreso intelectual de los pueblos.

El intercambio de ideas y el resurgimiento a la vida del interés colectivo por el desarrollo del pensamiento científico son otros tantos factores de enriquecimiento espiritual que ahogan y hacen desaparecer las doctrinas emanadas de leyes caóticas y arcaicas que todavía rigen en nuestra sociedad, muchas de las cuales conservan un prejuicio individualista inspirado en el interés de castas y en principios inveterados del Derecho antiguo.

Del notable y autorizado jurista Venezolano Dr. Juvenal Anzola son los conceptos emitidos en la carta publicada en «El Nuevo Diario» de Caracas con el mote a que hace referencia este exordio, que gustosos reproducimos hoy, referentes a un ar-

(4) Causa contra Hermógenes García, por heridas. Juzgado del Circuito de Abejorral.

título intitulado «Confesión Indivisible», obra del conocido Abogado Dr. Alfonso Uribe M., que publicamos en el N.º 88 de la Revista «Estudios de Derecho».

La aceptación de estas teorías por parte del Dr. Anzola honra demasiado al autor de ellas y redundará en beneplácito para la Revista, que anhela a todo trance el mejoramiento de la ciencia del Derecho y el esparcimiento de las ideas científicas.

«Caracas: 2 de Diciembre de 1922.

Señor Laureano Vallenilla Lanz, Director de «El Nuevo Diario».

—Presente.

Estimado señor y amigo:

En medio de las tragedias señaladas con ríos de sangre, con que los pueblos han venido efectuando su evolución de lo pasado a lo porvenir, la fuerza reguladora que ha creado paréntesis de calma, de paz y de relativa fraternidad, ha sido el predominio del derecho en las conciencias.

En el estado actual de los pueblos civilizados, cuyas relaciones tienen por fundamento y seguridad principal el conocimiento y la práctica del derecho, generalizar algunos de sus principios de aplicación frecuente para cada individuo, es hacer labor cívica y de utilidad pública e individual.

Intelectualmente el rumbo del mundo es nuevo, y el canto precioso que arrulló su cuna no fue otro que el desarrollo del derecho, preparando a los destinos humanos los encantos de la justicia y las bellezas de ideales verdaderamente fecundos, por nobles y fraternos.

Afortunadamente pasaron los tiempos en los cuales la forma real del derecho era el mayor alcance de venganzas implacables. Espanta el ánimo todavía el recuerdo de algunos fueros de ciudades importantes. En Cuenca, el extranjero que mataba durante la feria, era enterrado vivo debajo del muerto.

Hoy el derecho es mar bonancible por el cual navega la humanidad en busca de bienestar y de riqueza espiritual. Los cataclismos sociales que ocurren, después que ha pasado la tempestad y viene la calma, revelan a los hombres que el imperio del derecho es salvaguardia para contener los extravíos de las inteligencias ofuscadas por los prejuicios de pasiones enfurecidas y del anhelo al violento desarrollo de los propios intereses.

Es necesario llevar en la conciencia la intáctil luz del derecho para hacer noble la vida y elevarla en la práctica a las alturas de la libertad: es necesario conocer las fórmulas frecuentes, en las cuales, por decirlo así, se encarna y vive la justicia, para no exponerse en las relaciones que diariamente ligan a los hombres, a sufrir las consecuencias funestas de errores a los cuales no se les dio importancia.

La publicación de artículos jurídicos de reducida dimensión, que contengan, tratados por modo claro y expresivo, cuestiones que interesen especialmente a la colectividad y a los particulares, es llevar a la vida social elementos de bienestar y de seguridad. Hoy le remito un artículo acerca de la indivisibilidad de la confesión, del distinguido jurista colombiano doctor Alfonso

Uribe M., pues considero de bastante conveniencia generalizar su conocimiento. Ojalá se dignara usted darle publicidad en *El Nuevo Diario*.

Soy de usted apreciador y amigo,

JUVENAL ANZOLA.»

M. M. CH.

LA IMPUNIDAD

RAFAEL DUQUE

Y para colmo de desaciertos legislativos, la impunidad de los delitos más graves, ha quedado poco menos que garantizada con la inconsulta supresión del Jurado de Acusación decretada por la Ley 104 de 1922.

Acusa la expedición de esta Ley una perfecta incompreensión del criterio diferencial, imperante en Colombia, sobre el valor y apreciación de las pruebas en materia criminal, o el desconocimiento más completo de la complejidad y astucia que rodean la ejecución de los actos criminosos que revisten gravedad máxima.

El Código Judicial consagra el sistema de la «tarifa legal» de pruebas para Jueces y Magistrados; es decir, les prescribe reglas para deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas, de manera que no pueden dar por establecido el hecho que no esté acreditado por los medios probatorios prescritos por la ley misma y según ritualidades preestablecidas.

Por el contrario, al Jurado no impone la Ley los medios por los cuales ha de llegar al convencimiento; ordena sólo a sus miembros «interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste, y encierra toda la medida del deber de los Jurados en esta pregunta: ¿tenéis vosotros una convicción íntima y segura acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?»

Para nadie es un misterio que los asesinatos premeditados de antemano, con frialdad que pasma, y perpetrados con astucia que desconcierta; los robos en grande escala, llevados a cabo con la sagaz habilidad aprendida en las famosas películas policíacas: ciertos delitos contra la honestidad, precisamente los que constituyen el más infame abuso de la fuerza bruta contra la inocencia y la debilidad, y otros delitos no menos graves, rara, rarísima vez, por excepción podemos afirmar, dejan en pos de sí una prueba del autor y de sus cómplices que llene los requisitos de la tarifa legal impuesta a los Jueces de derecho para poder residenciar en juicio a los responsables.

Dado este criterio diferencial, se explica la intervención del Jurado de Acusación, llamado a decidir si, en conciencia, hay